

EL CERTIFICADO PRENUPCIAL

Por G. T. Villegas Pulido.

Para tratar de remediar los graves males, a veces irremediables, que resultan de un matrimonio contraído por una persona enferma de sífilis u otras enfermedades contagiosas con una persona sana, se han buscado distintas soluciones, porque no es de ahora que ese problema existe: 500 años antes de J. C., el poeta griego Théogius decía: cuando se trata de marranos queremos obtener una raza pura, sin vicios, que dé productos sanos y vigorosos; pero sucede lo contrario en los matrimonios que a diario presenciarnos y por esto que no debe uno extrañarse de que la raza humana degenera cada día.

Estudiemos las distintas soluciones que hasta la fecha se han adoptado:

En algunos países se ha establecido como requisito previo para contraer matrimonio la presentación de un certificado médico en que se haga constar que el contrayente no padece de ninguna enfermedad venérea, ni de blenorragia, ni de tuberculosis en estados contagiosos; otros piden a cada uno de los contrayentes que presenten por escrito una declaración, basada en su honor y en su conciencia, haciendo constar que no sufren de enfermedades contagiosas; y en algunos se entrega a los no-

vios, en el acto de hacer su manifestación de querer contraer matrimonio, avisos impresos haciéndoles ver los peligros que acarrea una unión matrimonial cuando uno de ellos padece de ciertas enfermedades, siendo este procedimiento un medio prudente de alertar a los ignorantes, si éstos no son negligentes.

El Dr. Cazalis en su notable libro "La Science et le mariage" dice que se podría evitar a millares de niños y de mujeres en plena juventud, atroces y largos sufrimientos, muertes horribles, salvar a muchas personas— para quienes hubiera sido mejor no haber nacido— y detener la degeneración de la familia y de la raza, prohibiendo el matrimonio a ciertos enfermos: imponiendo penas a aquéllos que durante el matrimonio o fuera de él transmiten enfermedades contagiosas y obligando al hombre, futuro contrayente, a someterse a un examen médico previo.

El joven que quiera contraer matrimonio debe voluntariamente someterse a la visita de un médico porque así lo exige no solamente su salud, su felicidad y su vida, sino también la de su mujer y la de sus hijos.

En este estudio nos ocupamos solamente de las enfermedades sociales: la sífilis, la blenorragia y la tuberculosis en estados contagiosos, dejando a un lado la epilepsia, el alcoholismo, las enfermedades mentales y nerviosas y las enfermedades familiares, que son poco conocidas aún del público instruído y que atacan a determinado número de personas de una misma rama.

Hay una faz sentimental que se opone a la visita médica prenupcial porque se piensa que un matrimonio retardado o que no se celebre es fuente de tristeza y de penas para los novios y sus familias; pero cabe preguntar qué contestaría la mujer casada cuando tenga a su lado a un marido clavado sobre un lecho de sufrimien-

tos, incapaz de trabajar, herida ella misma de esterilidad y con hijos también enfermos?

La consulta médica prenupcial es un deber de justicia y un acto de prudencia porque en un contrato no es lícito engañar a la otra parte y porque si uno de los cónyuges lleva al otro causas de enfermedades e invalidez se crean desavenencias y rencores.

Empezamos por citar los países de América en los cuales la ley respectiva exige como requisito indispensable para poder contraer matrimonio, la presentación ante la autoridad civil que lo va a presenciar, del certificado médico prenupcial.

En los Estados Unidos son siete los Estados que lo han establecido, a saber:

Alabama.—La ley prenupcial del Estado es del 19 de febrero de 1919. Su artículo 1º establece que todo hombre que solicite un permiso para contraer matrimonio debe, dentro de 15 días, hacerse examinar por un médico para saber si padece o no de una enfermedad venérea contagiosa después de un examen detenido y minucioso y de la aplicación de pruebas científicas, clínicas y de laboratorio, cuando el médico las juzgue necesarias.

No podrá celebrarse el matrimonio sin la presentación del mencionado certificado.

Carolina del Norte.—Ley de 5 de marzo de 1921.—El artículo 1º de dicha Ley establece que no se podrá conceder permiso para contraer matrimonio a un hombre que no presente un certificado médico, expedido cuando más siete días antes, asegurando que no está enfermo de tuberculosis infecciosa ni de mal venéreo; y la mujer, a su vez, presentará otro certificado médico haciendo constar que no sufre de tuberculosis infecciosa.

Dakota del Norte.—El 1º de julio de 1913, entró en vigencia la Ley de 1º de marzo del mismo año, haciendo obligatorio el certificado prenupcial.

Art. 1º—Una mujer menor de 45 años y un hombre cualquiera que sea su edad, salvo que se case con una mujer mayor de 45 años, no pueden contraer matrimonio en el Estado ni casarse con una persona sana, si están enfermos de tuberculosis pulmonar en su período avanzado o de enfermedades venéreas contagiosas.

Art. 2º—Ningún Pastor ni otro funcionario autorizado por la ley para presenciar matrimonios en el Estado, podrá proceder si uno de los futuros contrayentes sufre de tuberculosis en estado avanzado o de enfermedades venéreas contagiosas, a menos que la novia sea mayor de 45 años.

Art. 3º—El Juez del Departamento antes de expedir un permiso de matrimonio, exigirá a cada candidato que le presente una certificación médica afirmando que no padece de tuberculosis en estado avanzado y el hombre presentará además una declaración haciendo constar que no padece de ninguna enfermedad venérea contagiosa.

Lousiane.—Ley de 15 de julio de 1924.

Art. 1º—Todo hombre que solicite un permiso para casarse deberá, dentro de los 15 días anteriores, presentar un certificado médico de que no padece de enfermedades venéreas, a cuyo efecto dicho médico le hará un examen minucioso, por medio de pruebas clínicas y de laboratorio, si el médico las cree necesarias y si fuere preciso hacer un examen microscópico de gonococos lo practicará gratuitamente en el Laboratorio de higiene del Estado.

Ningún empleado encargado de extender permisos matrimoniales, procederá a otorgarlos sin la previa certificación médica favorable.

Oregón.—Ley de 26 de febrero de 1913 que entró a regir el 1º de julio del mismo año.

Art. 1º—Ningún empleado del Estado entregará un permiso de matrimonio sin haber obtenido del solicitante un certificado médico bajo juramento, extendido en los diez días anteriores a la solicitud, declarando que el hombre que desea casarse no sufre de enfermedades venéreas contagiosas o infecciosas.

Art. 2º—El médico que a sabiendas y voluntariamente haga una falsa declaración en un certificado, será castigado con la revocatoria del permiso para ejercer su profesión en el Estado.

Wisconsin.—Ley de 1915.

Artículo 1º—Todo hombre que solicite una licencia de matrimonio debe, dentro de los quince días que preceden a su solicitud, hacerse examinar por un médico, quien hará constar si está enfermo o no de mal venéreo y falta a la ley todo empleado encargado de otorgar licencias matrimoniales que entregue la referida licencia a una persona que no le presente el referido certificado.

Cuando sea necesario un examen microscópico se hará gratuitamente en el Laboratorio de higiene del Estado y si se exige la demostración Wassermann se hará también gratuitamente en el Instituto de enfermedades mentales de Mendota.

Wyoming.—Ley de 1921 sobre Sanidad.

Sección 1517.—Artículo 15.—Una persona enferma de blenorragia infecciosa o de sífilis en un período en que esta enfermedad pueda ser transmitida a la descendencia,

no podrá contraer matrimonio ni tener relaciones extra-matrimoniales en el Estado.

Artículo 16.—Un hombre que solicite una licencia matrimonial debe presentar un certificado, fechado diez días antes de su solicitud, firmado por un médico autorizado para ejercer en el Estado, en que se haga constar que el peticionario no padece de enfermedad venérea contagiosa.

Es de hacerse constar que el número de mujeres contaminadas por sus maridos en el momento del matrimonio era antes mucho mayor y que ese número ha disminuído notablemente después de promulgada dicha ley, lo que prueba el carácter educativo de ésta.

Es evidente que la contaminación viene casi siempre del hombre, pero también lo es que a veces se debe a la mujer que puede ser viuda, divorciada, soltera que no sea virgen o que esté contaminada por la herencia; pero cuando las leyes de los Estados, arriba estudiadas, imponen únicamente al hombre la obligación del certificado médico prenupcial es que han querido exonerar a la mujer de las mortificaciones de dicho examen, que hiere su pudor y que no deja de presentar sus inconvenientes sobre todo si se trata de mujeres jóvenes.

En los Estados Arkansas, California y Colorado es anulable el matrimonio contraído por personas incapaces física o mentalmente desde antes de su enlace y en los dos últimos Estados se esteriliza a los criminales y a los idiotas.

En Delaware el matrimonio de los epilépticos y de las personas que padecen enfermedades venéreas u otras contagiosas, es anulable a solicitud del cónyuge sano.

En Indiana está prohibido el matrimonio a las personas enfermas de afecciones venéreas.

En el Estado Maine la ley de 1919, en su capítulo 41, en su Sección primera, establece que ninguna persona que padezca de sífilis puede casarse sin presentar antes un certificado del médico que lo asiste asegurando que está curado.

Sección segunda: Todo médico llevará un registro en el cual inscribirá todos los casos de sífilis que haya asistido y tratará por medios razonables de conocer la intención de su cliente en relación con el matrimonio, alertándolo sobre las desgracias morales y físicas que causaría su matrimonio, si lo contrajese estando enfermo; si el médico sabe que un sífilítico tiene la intención de casarse hará conocer su enfermedad a la Oficina de Sanidad que está autorizada para participarlo a la otra parte.

En este Estado sólo se exige el certificado prenupcial a la persona que ha padecido de sífilis.

En el Estado de Michigán están prohibidos y son anulables los matrimonios de enagenados, idiotas, epilécticos y de las personas que padezcan enfermedades venéreas para la época del enlace, si en este último caso la mujer es menor de cuarenta y cinco años.

En el Estado Nebraska la persona enferma de sífilis o que sea imbecil o epiléptica no puede contraer matrimonio sin haberse sometido previamente a la esterilización.

En el Estado New Hampshire está prohibido el matrimonio a las personas que padecen de enfermedades venéreas, a menos que el médico que las asiste informe a la Oficina de Sanidad del Estado que no son contagiosas.

Todo médico llevará un Registro en el cual inscribirá los casos de enfermedades venéreas que haya tratado y debe advertir a cada enfermo de los peligros mo-

el fin de establecerlo, pero hasta la fecha ninguno de ellos ha sido aprobado.

En 1919 en la segunda Conferencia nacional de profilaxia tuberculosa, reunida en Rosario, se aprobó la siguiente moción: Entre las formalidades exigidas por el Código Civil para la celebración del matrimonio debe incluirse la presentación de un certificado que haga constar que el futuro cónyuge no padece de ninguna enfermedad susceptible de contagiarse o comprometer la salud del otro contrayente o de la descendencia.

El Dr. Leopoldo Bard, en 1922, presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de ley estableciendo el examen médico antes del matrimonio, alegando que "el país que tomase la valerosa iniciativa de introducir en la práctica las teorías de la higiene social, se colocaría en el primer rango de las naciones civilizadas".

El artículo 1º de dicho proyecto establecía que todo hombre que quiera casarse, deberá quince días antes del matrimonio, someterse a un examen médico y presentar una certificación de que no sufre de enfermedades venéreas.

Tal es el estado en que se encuentra actualmente la cuestión del certificado prenupcial en esta República.

REPUBLICA DE CHILE

En el primer Congreso Pan-Americano que se reunió en Santiago de Chile en 1919, el doctor E. Coni hizo aprobar el siguiente voto: La ley civil debe imponer a los novios la obligación de presentar una certificación médica, afirmando que en el momento de la celebración del matrimonio no padecen de ninguna enfermedad que lo impida; entre esas enfermedades se comprenden el alcoholismo, la tuberculosis y la sífilis.

Hemos pasado en revista el estado en que se encuentra en América la obligación de presentar el certificado médico prenupcial para poder contraer matrimonio.

Pasamos ahora a exponer el estado de ese problema en Europa:

*
* * *

ALEMANIA

La ley de 11 de junio de 1920 establece en su artículo 45, inciso 5º, que el Oficial del Estado Civil antes de proceder a la publicación de los carteles, debe entregar a los novios y a las personas cuyo consentimiento sea necesario para contraer matrimonio, una hoja impresa en que se haga ver la importancia de la consulta médica prenupcial; dicha hoja será redactada por la Oficina de Sanidad del Reich.

La ley alemana se muestra severa para con el sifilítico que contrae matrimonio sin hacer conocer previamente su enfermedad a la contrayente, castigándolo con prisión por tres años como máximo y no pudiendo iniciarse el juicio sino a petición de parte.

DINAMARCA.

La ley sobre el matrimonio, de 30 de junio de 1922, en su capítulo I, artículo 1º, prescribe que para la publicación de los carteles, los novios presentarán los siguientes documentos... 5º—Los novios, en lo que respecta a cada uno de ellos, presentarán una declaración escrita afirmando en su honor y en su conciencia que no existe impedimento para el matrimonio.

El novio que ha padecido de enfermedades sexuales no debe presentar la anterior declaración, sino una certificación médica, expedida durante los últimos quince días, haciendo constar que ha pasado el peligro de contaminación para la mujer y que la trasmisión a la descendencia es casi imposible; o haciendo constar que la otra parte tiene conocimiento de la enfermedad y que ambos novios han sido aconsejados moralmente por un médico quien les advirtió los peligros que pueden sobrevenir.

El artículo 44 *ejusdem* establece que a petición de uno de los cónyuges puede ser anulado el matrimonio... 3º—Cuando al momento de la celebración del matrimonio el demandante ignoraba que su cónyuge sufría de enfermedad venérea contagiosa, o de epilepsia, de lepra o de un defecto corporal incurable que haga imposible la consumación del matrimonio.

La ley de 30 de junio de 1922 en el Capítulo I, artículo II, establece que “el que sufre de enfermedad venérea en período contagioso y trasmisible a la descendencia, o de epilepsia, no puede contraer matrimonio sin que la otra parte haya sido avisada y sin que ambas hayan recibido los consejos orales de un médico sobre los peligros que presenta esa enfermedad”.

ESPAÑA.

Nada se ha legislado sobre la necesidad del certificado médico prenupcial; y en 1876, tratando sobre este asunto, el Dr. Blas y Cortés hacía ver la contradicción que existía entre el esfuerzo que se hacía para mejorar las especies animales y vegetales, sin preocuparse para nada en mejorar la especie humana.

El Código Penal de 8 de septiembre de 1928, en su capítulo 7º, artículo 538 establece que toda persona que sabiendo que padece una enfermedad sexual en período contagioso, infecta a otra persona, sea por contacto

sexual o de cualquiera otra manera, será castigado con prisión de dos meses y un día a un año. Si el hecho se produce entre cónyuges, la parte contaminada podrá intentar una acción de divorcio.

FRANCIA.

El Profesor Pinard el 29 de marzo de 1912 decía: cuando los horticultores tienen sus congresos en que estudian y discuten las cuestiones más interesantes sobre la reproducción de los vegetales; cuando se reúnen especialistas para estudiar la mejora de los animales y su reproducción, sólo la raza humana nace y vive únicamente por el azar.

El mismo ilustre Profesor, siendo Diputado, presentó a la Cámara francesa el 24 de noviembre de 1926, un proyecto de ley haciendo obligatorio la presentación del certificado médico prenupcial, concebido en los siguientes términos: "Todo ciudadano francés que quiera contraer matrimonio no podrá ser inscrito en los registros del Estado Civil si no presenta un certificado médico haciendo constar que no padece de una enfermedad contagiosa", y alegaba en su exposición de motivos, "que garantizar, proteger, aun antes de su nacimiento las generaciones futuras, era el hecho esencial y el único que podía asegurar la completa evolución de la especie humana".

En su discurso ante la Cámara de Diputados sosteniendo su proposición decía, que desde largos años había concebido ese proyecto de ley, que mucho lo había meditado y considerado en todos sus términos, y, agregaba: puedo desaparecer mañana o en día cercano, porque a mi edad no se puede responder del porvenir, y por ésto que os pida que lo examinéis y que lo aprobéis.

La anterior proposición no tuvo éxito en la Cámara de Diputados y en enero de 1927 el diputado Guerin in-

trodujo una modificación a la proposición del Profesor Pinard, concebida en estos términos: Artículo 1º—Toda persona, francesa o no, que quiera contraer matrimonio no podrá ser inscrita en los registros del Estado Civil si no presenta un certificado médico, expedido dentro de los ocho días de su solicitud que será agregado al acta del matrimonio; dicho certificado hará constar que la persona examinada no presenta ningún síntoma de enfermedad contagiosa o ninguna deformidad congénita.

Artículo 2º—Todo médico que haya entregado un certificado en que falte a la verdad será penado con multa de mil a diez mil francos, sin perjuicio de responder por los daños y perjuicios que haya ocasionado.

Esta última proposición tampoco ha sido aprobada.

INGLATERRA.

En el Reino Unido causa terribles estragos la blenorragia, calculando el Dr. Bulop Harman que sobre mil cien niños ciegos el 24% deben su invalidez a las consecuencias de la oftalmía blenorragica y muchos médicos reclaman la esterilización para los sífilíticos, tuberculosos, además de la de los criminales. En 1911 el Cuerpo médico y los Eugenistas fundaron en Londres la "Eugenics Society" quien emprendió una campaña muy activa con el objeto de que el pueblo acepte el examen médico prenupcial, haciendo toda clase de propaganda y de esfuerzos para demostrarle su conveniencia, pero hasta la fecha nada práctico se ha logrado.

ISLANDIA.

El artículo 12 de la Ley de 27 de junio de 1921 establece que "si uno de los futuros contrayentes padece de enfermedad venérea contagiosa o de epilepsia o lepra o tuberculosis infecciosa no puede contraer matrimonio".

ITALIA.

No existe ninguna ley o disposición que establezca el certificado médico prenupcial.

La "Cruz Roja Italiana" creó en 1927 las consultas prematrimoniales bajo las siguientes reglas: examen gratuito, sin poderse aceptar regalos; secreto profesional riguroso; anonimato, si así lo desea la persona examinada, la cual será distinguida por un signo especial; declaración previa del examinado de someterse a todas las informaciones necesarias sin excluir la posibilidad de tomar informes con el médico que lo haya asistido.

NORUEGA.

La "Ley sobre el matrimonio" de 31 de mayo de 1918, en su artículo 13, párrafo 5º, establece que "los novios deben, cada uno en los que les concierne, presentar una declaración escrita asegurando bajo su palabra de honor y su conciencia que él ni ella sufren de sífilis, ni de ninguna otra enfermedad venérea contagiosa, ni de epilepsia o lepra.

"Si en dicha certificación se menciona que él o ella padecen de enfermedad venérea distinta de la sífilis, de la epilepsia y de la lepra, es necesario presentar la constancia de que a esa enfermedad la conoce la otra parte y que los novios han sido advertidos y aconsejados por un médico sobre los peligros que ella puede acarrearles".

El artículo 35 *ejusdem* autoriza a uno de los cónyuges para pedir judicialmente la nulidad de su matrimonio si en el momento de contraerlo no tenía conocimiento de que el otro padeciera de enfermedad venérea en su período contagioso o de lepra, o de epilepsia o de un defecto corporal incurable que le impida la cohabitación.

El artículo 6º, Capítulo I, de la mencionada Ley dice que el secreto profesional impuesto al médico por la ley, no se aplica a las indicaciones que se hagan a la autoridad competente con el fin de impedir los matrimonios que se intenten contraer violando la presente ley”.

Todo médico que sepa que una persona que ha publicado carteles padece de sífilis contagiosa, enfermedades venéreas en su período de contagio, epilepsia o lepra, está obligado a llevarlo a conocimiento de las autoridades competentes, que son las que han ordenado la publicación de los carteles.

El médico antes de proceder a hacer la denuncia de que habla el párrafo anterior, debe advertir a los padres o tutor del novio con el fin de suspender el matrimonio y en el caso de que éstos nada hagan, hacer su denuncia a la autoridad.

SUECIA.

La “Ley sobre el matrimonio” de 11 de junio de 1920, trae en su Capítulo III, artículo 2º, la siguiente disposición: El novio debe presentar una declaración escrita afirmando bajo su palabra de honor que no tiene conocimiento de que sufra de enfermedad venérea contagiosa; esta condición no tendrá efecto cuando el novio presente la autorización del Rey para contraer matrimonio a pesar de la mencionada enfermedad.

Capítulo II, artículo 6º.—El que sufre de epilepsia o de una enfermedad venérea en su estado de contagio, no podrá celebrar matrimonio sin permiso del Rey.

Capítulo 10, artículo 3º—El matrimonio será declarado nulo, a petición de uno de los cónyuges. . . 3º—Si el cónyuge demandante no ha tenido conocimiento, en el momento de la celebración del matrimonio, que el otro

cónyuge padecía de epilepsia, de enfermedades venéreas en período de contagio, de lepra o de impotencia.

La acción en nulidad de matrimonio por enfermedad venérea no procede si el cónyuge no ha sido contaminado o si la enfermedad no se encuentra en su período de contagio o en caso de curación de las otras enfermedades ya nombradas.

TURQUIA.

La Ley de 5 de febrero de 1921, para limitar la propagación de la sífilis, trae las siguientes disposiciones:

Artículo 1º—En toda localidad del Departamento en que exista un médico, los hombres y las mujeres que deseen casarse están obligados a someterse a un previo examen médico y el certificado que se expida debe ser legalizado y registrado en la Oficina de higiene de la localidad.

Artículo 2º—En lo general los hombres deben ser examinados cuidadosamente en todas las partes del cuerpo.

Artículo 3º—En las mujeres basta con el examen de los órganos descubiertos, como las manos, la cara, el cuello, la boca, la garganta y la parte interna de los labios.

Artículo 4º—Los hombres y las mujeres que se presentan al examen mostrarán su partida de nacimiento; si no la presentaren no podrán ser examinados ni se les concederá el permiso para el matrimonio.

Artículo 5º—Los exámenes médicos para obtener el permiso matrimonial son gratuitos.

Artículo 6º.—Los que después de haber sufrido el examen resultasen que padecen de sífilis serán tratados gratuitamente y después de curados podrán casarse.

Artículo 7º—Además de la sífilis, el médico al hacer el examen tiene la obligación de averiguar si la persona que solicita el certificado sufre de tuberculosis o lepra y le dará los consejos e instrucciones que juzgue convenientes.

VENEZUELA.

Antes de pretender establecer entre nosotros el certificado médico prenupcial se hace indispensable intentar los mayores esfuerzos para regularizar la situación creada por las “uniones libres” o concubinatos en que vive la gran mayoría de sus habitantes, porque, doloroso es decirlo, de todos los nacimientos habidos durante el año pasado (1937) en el Departamento Libertador de este Distrito Federal el cincuenta por ciento son de hijos ilegítimos y en el resto de la República es del sesenta por ciento!

En nuestros campos, en nuestros llanos, reina casi en absoluto la unión libre con la comunidad de existencia que crea obligaciones actuales o eventuales, cada día más numerosas.

La unión libre tiene casi siempre lugar entre un hombre y una mujer de las mismas condiciones, obreros, campesinos, burgueses, y a los ojos del público tiene la apariencia del matrimonio, cuyos hijos son criados y educados por sus padres y después asociados a sus labores.

La “unión libre” se diferencia del “concubinato simple” en que éste implica una continuidad de relaciones extraconyugales pero no una existencia en común; la mujer sostenida por un amante vive en concubinato con él aunque no resida bajo el mismo techo o no lo vea sino de vez en cuando; conforme a la etimología de la palabra es la comunidad del lecho (*cum cubarse*) la que constituye el concubinato, independientemente de la comunidad de la existencia y de la habitación.

Es necesario reconocer que nuestro Código Civil establece demasiadas formalidades para el matrimonio, las que son siempre un estorbo para los obreros y hombres del campo quienes reculan ante las diligencias y documentos exigidos y porque es mucho pedir a quienes tienen su rancho a muchos kilómetros del pueblo en donde reside la autoridad civil que ha de presenciar su matrimonio, que hagan junto con su prometida dos viajes por lo menos, la mayor de las veces a pié, el primero para fijar los carteles, y el segundo, para la celebración del matrimonio; y ante tantas formalidad y tantos escritos, sin contar los gastos y las molestias del viaje se deciden por la unión libre que para ellos sirve de matrimonio con todas sus consecuencias como son la ayuda mutua, la asistencia en las enfermedades, la participación de ambos en los trabajos y en el ahorro y la crianza y educación de sus hijos.

Es verdad que el Código Civil de 1922, en vigor, en su artículo 111, lleva al minimum las formalidades para contraer matrimonio, suprimiéndolas casi todas, pero para que este artículo funcione es indispensable “que los contrayentes aspiren a regularizar, mediante la celebración del matrimonio, la unión concubinaría en que han estado viviendo”, y “esta circunstancia se certificará expresamente en la partida matrimonial”; de modo, pues, que no puede aplicarse a los casos en que los contrayentes no vivan en concubinato.

Este artículo 111, tiene grandes ventajas para regularizar tanta unión libre que existe entre nosotros, legitimando a los hijos con todos los derechos que les da la ley y solidificando una situación precaria.

La ley debiera autorizar a la Autoridad Civil, encargada de la celebración de los matrimonios, para que periódicamente se trasladase a los campos e hiciese ver a los que viven en concubinato, las ventajas que para ellos

y sus hijos tiene el matrimonio y si obtienen el consentimiento, hacer funcionar el artículo 111.

La Iglesia, con su amplia visión, ha comprendido que el arma mejor para combatir y hacer disminuir las uniones libres es hacer que el acto de la celebración del matrimonio sea lo más fácil posible.

Disminuído el número de "uniones libres" podría entonces pensarse en hacer una intensa y continuada propaganda dictando conferencias, publicando folletos de fácil lectura, dando funciones en teatros y cines, estableciendo consultas gratuitas y entregando a cada futuro contrayente y a las personas cuyo consentimiento sea necesario para el matrimonio, hojas impresas haciéndoles ver los peligros que acarrea contraer matrimonio padeciendo de enfermedades contagiosas; y explicar también en las escuelas, en los colegios, en las haciendas y en los centros obreros las funestas consecuencias que para los cónyuges y la descendencia trae el contraer matrimonio sin tener la certidumbre de que no se está enfermo de ningún mal venéreo.

Tiempo después podría exigirse al futuro contrayente que presente una declaración jurada sobre su honor y su conciencia de que no sufre de enfermedad venérea ni de otra clase que sean contagiosas.

Es necesario tener en cuenta nuestra escasa población diseminada en tan vasto territorio; la carencia de médicos en la mayor parte de nuestras poblaciones, y la absoluta falta de profesionales que se dediquen a visitar nuestros campos, hatos y haciendas para llevar al ánimo de sus pobladores la necesidad y la conveniencia de contraer matrimonio en buen estado de salud.

Es de todo punto inconsulto y perjudicial pretender establecer el certificado médico prenupcial por modo violento y mediante una disposición legal que haga in-

dispensable su presentación para poder contraer matrimonio y establecerlo, sería hacer crecer el número de uniones libres; esa grave cuestión no puede ser resuelta sino por el tiempo; y no es posible que pretendamos ir de repente a su solución, cuando todavía no han podido resolverla Naciones tan cultas y avanzadas como Francia, Inglaterra, Bélgica, Alemania, Argentina y tantas otras.

G. T. Villegas-Pulido.

BIBLIOGRAFIA

Annales de Médecine Légale, de Criminologie et de Police Scientifique.

Le Certificat prénupcial por Laure Biardeau, Abogada ante la Corte de Apelación de París.

Droits de la concubine lésée par un accident mortel survenu a son concubin, por el Dr. F. Bauer, Abogado ante la Corte de Apelación de París.